JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 368

Radicado: **76001-40-03-019-2019-00710-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: FONDO DE EMPELADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. FONDEX.
Demandado: MYRIAM VASQUEZ PEREZ.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, una ves revisado el mismo se observa que mediante auto No. 1965 del 13 de noviembre de 2020 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia en el ordinal 2 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, que por solicitud de la parte actora, se trajo de archivo el proceso y en auto No. 1501 de 18 de abril de 2023, se ordenó dar cumplimiento al ordinal 2 del auto No. 1965 del 13 de noviembre de 2020, por lo que fueron expedidos los oficios Nos. 744 y 745, del 21 de abril de 2023, dirigido al empleador y a las distintas entidades bancaria respectivamente, los cuales fueron enviados a las entidades correspondientes mediante correo electrónico el día 24 de abril de 2023, en consecuencia, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través del ordinal 2° del Auto No. 1965 del 13 de noviembre de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO. ESTÉSE la demandada a lo resuelto mediante ordinal 2° del Auto No. 1965 del 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfe535308c5a50cb84fbd7af62673e6a7c2d2323b958296b83087945ae137fa**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.347

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00027-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DOYLER MEDELSON MOSQUERA HERNANDEZ

Dentro del proceso de la referencia, se allega memorial donde aportan cesión del crédito celebrada entre el demandante y REFINANCIA S.A.S, realizando una revisión exhaustiva del expediente digital se tiene que el presente proceso se termino de forma anormal por medio de la figura jurídica de desistimiento tácito y se ordenó el archivo del proceso por medio de auto interlocutorio Nro. 3251 del 04 de noviembre del 2021, dicho lo anterior se procederá a desarchivar el expediente digital y en consecuencia se resolverá acerca del memorial allegado por la parte actora el 06 de diciembre del 2023 mediante el cual aporta cesión del crédito, la cual deberá ser negada, con ocasión a su terminación.

por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO DIGITAL y dejar el expediente digital a disposición de la parte interesada.

SEGUNDO: NEGAR la cesión de crédito celebrada entre el demandante y REFINANCIA S.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a5c5a3dc626d2ea45f493aa32e01d3601999249698deeb5a443a8d11a789c**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 354

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00172-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY

Acreedor: GOBERNACION VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Como el acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante, descorre el traslado del inventario y avalúo presentado por la liquidadora, allegando un avalúo actualizado del vehículo de propiedad de la deudora insolvente, distinguido con la Placa DLT 436, por valor de $33.700.000,oo, según lo prescrito por el art. 567 del C.G.P., que señala: ***"De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaria a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación".***

Se correrá traslado a las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado por el término de cinco (5) días a las partes interesadas, del avalúo actualizado del vehículo de propiedad de la deudora insolvente, distinguido con Placa DLT 436, conforme lo establece el artículo 567 del C.G.P. 22BancoDeOccidenteDescorreTraslado.pdf

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17649c67dc6de3b713669a4b7956403539e57347c6b3599f27cf6c733c50f0c**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 346.

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00539-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ARMANDO CAICEDO ARANGO
Demandado:	MARLON HENAO TORRES
	DANIELA MARÍA ORTIZ
	ROSA MARY RESTREPO RINCON

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por ARMANDO CAICEDO ARANGO en contra de MARLON HENAO TORRES, DANIELA MARÍA ORTIZ y ROSA MARY RESTREPO RINCON corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Mediante Auto No. 4934 del 11 de diciembre de 2023, se acepto el el desistimiento total de las pretensiones de la demanda frente a los demandados Marlon Henao Torres y Daniela María Ortíz.

Por Auto No. 4934 del 11 de diciembre de 2023, se designó a una auxiliar de la Justicia para que ejerciera el cargo de Curador Ad-Litem representando a la demandada dentro del proceso de la referencia, que el día 18 de diciembre de 2023, remitió memorial aceptando el cargo. Por lo cual, el día 19 de diciembre de 2023, se le envió el link del expediente digital para que conforme a lo normado por el articulo 422 del C.G.P., contestara la demanda.

En consecuencia, el día 17 de enero de 2024, la Curadora Ad-Litem contestó la demanda dentro del término de ley, sin embargo, no propuso excepción alguna. Razón por la cual, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por contestada la demanda, por parte de la Curadora Ad-Litem que representa a la demandada ROSA MARY RESTREPO RINCON.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2209 del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 150.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

PASG

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77612e88df2700cf68fc719d6ab55dfeb2b25bf3637c0823993adeb9793519f5**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 23 de enero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.966.407,73
TOTAL	**$ 2.966.407,73**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 351.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00126-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb8cb4c33857871bb7d2c705d3334208abd796f718100544131ba3c96a4467**
Documento generado en 31/01/2024 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 345.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00611-00
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL INVERCOL S.A.S.
	CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de GRUPO EMPRESARIAL INVERCOL S.A.S. y CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto No. 4919 del 07 de diciembre de 2023, se designó a una auxiliar de la Justicia para que ejerciera el cargo de Curador Ad-Litem representando a los demandados dentro del proceso de la referencia, que el día 18 de diciembre de 2023, remitió memorial aceptando el cargo. Por lo cual, el día 19 de diciembre de 2023, se le envió el link del expediente digital para que conforme a lo normado por el articulo 422 del C.G.P., contestara la demanda.

Sin embargo, la Curadora Ad-Litem no contestó la demanda dentro del término de ley. Razón por la cual, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda, por parte de la Curadora Ad-Litem que representa a los demandados GRUPO EMPRESARIAL INVERCOL S.A.S. y CRISTIAN CAMILO QUINTANA FIGUEROA.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2943 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 9.280.666,12** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

PASG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560406dae65c75f9c7e8b6dff070437d26aa8e8efc7422670c1f2fe9259dce1a**
Documento generado en 31/01/2024 06:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 364

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00638-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOHN HENRY RODAS OCORO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOHN HENRY RODAS OCORO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 24 de noviembre del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3171 del 23 de agosto del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 3.577.774,67** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e0b6292dd92d4405657460402f218125cd47d4ff3675adc03eff44c30d9904**
Documento generado en 31/01/2024 06:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 355

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00665-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO
Demandante: GERMAN AUGUSTO MONA GRISALES
Demandado: **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**

Visto que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena mediante auto del 23/01/2024, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, resolvió dirimir el conflicto atribuyendo la competencia a este despacho judicial, se avocará su conocimiento.

Como el artículo 90 del C.G.P., establece: ***"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (…)***

Se adecuará el trámite al proceso verbal sumario.

El inciso tercero de la norma en cita, prescribe: ***"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:***

1) Cuando no reúna los requisitos formales.

2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4) Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5) Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…)".

Como al revisar el escrito contentivo de la demanda, se encuentra que las pretensiones no tienen la debida claridad ni precisión, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá.

Es importante resaltar que como la demanda curso en el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instancia en la cual, al resolver la excepción previa de falta de competencia, formulada por la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, resolvió declararla probada, remitiendo el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), correspondiendo a este despacho conocer del asunto, el reconocimiento de personería jurídica y las pruebas aportadas por la demandada en ese trámite, se tendrán en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda formulada por German Augusto Mona Grisales contra Coomeva Medicina Prepagada, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. DESELE el trámite del proceso verbal sumario en virtud de las pretensiones y la cuantía.

3. INADMITIR la demanda para efecto de que se aclaren y precisen en debida forma las pretensiones, de acuerdo con lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e1a1cab27f432ccc88423ade004f04c559f665bc3ab097d3d0760a216711da**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 264

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00713-00
Tipo de Asunto: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: NAYDU JARAMILLO LILCHYN
Demandado: MERY MARGOTH QUENGUAN NOGUERA
MAGALY DEL CARMEN QUENGUAN NOGUERA

Vencido en silencio el traslado del recurso de reposición, interpuesto por las demandadas, a través de su mandatario judicial, contra el auto No. 03 del 11/01/2024, pasa a despacho el proceso para resolver.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente señala en síntesis que: la prueba testimonial solicitada y decretada no cumple con los requisitos del artículo 212 en concordancia con el 213 del C.G.P.; que los defectos al solicitar la prueba tienen incidencia directa en la pertinencia de la prueba, que afectan la conducencia y utilidad de la misma, en aras de prevenir que la parte contraria sea sorprendida con interrogatorios para los cuales no estaba preparada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de si el juez considera, al volver sobre su providencia, necesario revocarla o reformarla, lo pueda hacer.

Revisado el asunto, se tiene que la demandante por intermedio de su apoderado judicial en el respectivo escrito de demanda, en el acápite de pruebas solicita tener en cuente las declaraciones de los testigos que relaciona, indicando de cada uno de ellos, la identificación y la dirección.

El Artículo 212 del C.G.P., señala: ***"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."***

En aplicación de lo reglado por la norma transcrita, siendo imperante que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Priman los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente, asistiéndole razón al recurrente, sin hacer más disquisiciones, se repondrá el auto atacado en lo concerniente al decreto de la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER parcialmente el auto No. 03, fechado 11/01/2024, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. EN CONSECUENCIA, dejar sin efecto el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandante.

3. EN LO DEMAS, el auto No. 03 del 11/01/2024, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349ff084b0c5c5018af0db0ab2b2ce1eb345daee74adb0568140a7acb52ad520**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 362

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00922-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	SINCRONIA SAS.
	MARIA DEL PILAR MARTINEZ BARCENAS.

En escrito que antecede, el apoderado judicial judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso, por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes extrajudicial, la parte actora allega mediante el correo electrónico al Despacho judicial para su conocimiento el día 26 de enero del 2024 las consignaciones realizadas por la parte accionada dentro del proceso de la referencia cumpliendo así con la totalidad de lo adeudado según soporte de pagos que adjunta en el correo que se menciona aunado a ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Bajo esa misma línea, se advierte en la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte actora se ordene la entrega de títulos a la parte accionada SINCRONIA S.A.S toda vez que se cumplió con el acuerdo de pago extrajudicial pactado entre las partes realizando el pago total de lo adeudado, así las cosas serán devueltos la totalidad de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO COOMEVA,** contra SINCRONIA SAS y MARIA DEL PILAR MARTINEZ

BARCENAS**,** por cumplimiento en el acuerdo de pago extraprocesal celebrado entre las partes.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- ORDENAR la devolución de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales consignados al proceso a la parte SINCRONIA SAS títulos distinguido con los Nros. 469030002997105, 469030003002570 y 469030003006745.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c11ed16589a930d25729c371b59ddc76884eabf9dbff785f830858b09441914**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 23 de enero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 12.134.186,80
TOTAL	**$ 12.134.186,80**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 350.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00972-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: CARLOS ALEJANDRO DIEZ LOPEZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70eaed2c8ee3e57dd29aeedc3d31a0ee9c39375e2bd36d89db7f325b02e3fc7**
Documento generado en 31/01/2024 06:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 363

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S
DEMANDADA: ANDRES ARBOLEDA GARCIA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -01013- 00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SGOMEZ SALUTEM S.A.S en contra de ANDRES ARBOLEDA GARCIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 16 de enero de 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4751 del 27 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 801.766,5** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c744e53c895b024e1b5a35c3264b2528018515b4b408ceb1f7a0a7473ff6ff**
Documento generado en 31/01/2024 06:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 352

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE
DEMANDADOS: SC CAPITAL S.A.S
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01076-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren a favor de la sociedad S.C CAPITAL S.A.S representada legalmente por el Sr. Harold Rene Camacho o quien haga sus veces en cuentas de ahorros, corrientes, CDT´S, giros y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BVANCO DE BOGOTA, BBVA, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA,BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU existente en la Cali – Valle y a nivel nacional.

Por otra parte, solicita de igual manera EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con número de matrícula 370-774486 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, denominado local Nro. 8-230 Bodega 08, aunado a ello, el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble denominado local Nro. 8-231 Bodega 08 con matrícula Nro. 370-77448, ambos propiedad de la sociedad demandada S.C CAPITAL S.A.S distinguida con Nit 900.873.409-9 así las cosas, se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la

demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado**:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SC CAPITAL S.A.S, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOSSETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 2.874.672) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de agosto del 2022.
1.1- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de agosto de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de agosto de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOSSETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 2.874.672) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de septiembre del 2022.
2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de septiembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de septiembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOSSETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 2.874.672) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de octubre del 2022.
3.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de octubre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 12 de octubre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOSSETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 2.874.672) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de noviembre del 2022.
4.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de noviembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de noviembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOSSETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 2.874.672) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de diciembre del 2022.
5.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de diciembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de diciembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

6.- La suma de TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($ 3.258.502) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de enero del 2023.
6.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de enero de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 20 de enero del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

7.- La suma de TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 3.251.829) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de febrero del 2023.
7.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de febrero de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 14 de febrero del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

8.- La suma de TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DOCE PESOS ($ 3.399.312) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de marzo del 2023.
8.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de marzo de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 14 de marzo del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE ($ 3.475.157) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de abril del 2023.
9.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de abril de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 14 de abril del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS ($ 3.475.209) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de mayo del 2023.
10.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de mayo de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de mayo del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

11.- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE ($ 3.475.157) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de junio del 2023.
11.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de junio de 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 14 de junio del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

12.- La suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 3.363.366) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del mes de julio del 2023.
12.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de julio de 2023

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 15 de julio del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

13.- Por el valor de las cuotas de administración del local Nro. 8-230 bodega 08 del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE – P.H, que se sigan causando mensualmente hasta el pago total de la obligación
13.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el mes de agosto del 2023 y que se hicieren exigibles hasta el pago total de la obligación equivalente a una y media vez el interés bancario corriente.

SEGUNDO: ORDENAR a SC CAPITAL S.A.S, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE, las cuotas de administración del local **Nro. 8-231 bodega 08** las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 300.882) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de julio del 2022.
1.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de julio de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 18 de julio del 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($ 2.098.092) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de agosto del 2022.
2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de agosto de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de agosto del 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($ 2.098.092) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de septiembre del 2022.
3.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de septiembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de septiembre del 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se

haga efectivo el pago de la obligación.

4.- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($ 2.098.092) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de octubre del 2022.
4.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de octubre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 12 de octubre del 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($ 2.098.092) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de noviembre del 2022.
5.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de noviembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de noviembre del 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

6.- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($ 2.098.092) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de diciembre del 2022.
6.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de diciembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de diciembre del 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

7.- La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ($ 2.378.923) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de enero del 2023.
7.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de enero del 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 20 de enero del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

8.- La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES ($ 2.373.363) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de febrero del 2023.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de febrero del 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 14 de febrero del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS ($ 2.481.024) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de marzo del 2023.
9.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de marzo del 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 14 de marzo del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($ 2.536.365) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de abril del 2023.
10.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de marzo del 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 14 de abril del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

11.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($ 2.536.403) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de mayo del 2023.
11.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de mayo del 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de mayo del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

12.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 2.536.365) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de junio del 2023.
12.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de junio del 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 14 de junio del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

13.- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 2.454.768) M/Cte., correspondiente saldo de cuota de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del mes de julio del 2023.
13.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota de Administración de julio del 2023 equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 15 de julio del 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

14.- Por el valor de las cuotas de administración del local Nro. 8-231 bodega 08 del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE – P.H, que se sigan causando mensualmente hasta el pago total de la obligación
14.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el mes de agosto del 2023 y que se hicieren exigibles hasta el pago total de la obligación equivalente a una y media vez el interés bancario corriente.

15.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad, incluyendo los honorarios de la abogada.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren a favor la sociedad S.C CAPITAL S.A.S representada legalmente por el Sr. HAROLD RENE CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.732.949 o a quien haga sus veces que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT´S , giros en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BVANCO DE BOGOTA, BBVA, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA,BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU. **Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2023–01076-00.** ***LIMITESE*** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 132.321.000 M/Cte LIBRESE** el oficio correspondiente y REMITASE conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denominado LOCAL Nro. 8-230 BODEGA 08, tal y como consta en el certificado de tradición del

inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-774486 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y el bien inmueble denominado LOCAL Nro. 8-231 BODEGA 08 distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-774847, bienes inmuebles propiedad de la sociedad demandada S.C. CAPITAL S.A.S Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para que en efecto se inscriba la medida en el correspondiente certificado de tradición.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **ANA MARIA BASTIDAS SUAREZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.144.167.665 de Cali y T.P. No. 267.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0176dee4042d820be3a5dbdc459b25271ddeaed8c3cf4596e591993ff0d01**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 259

Radicado:	**76001-40-03-019-2024-00001-00**
Tipo de Asunto:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Controversias)
Deudor:	**ALBA ROCIO GUZMAN JUZPIAN**
Acreedores:	**ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS CONTROVERSIAS

La deudora ALBA ROCIO GUZMAN JUSPIAN presento solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS, el 04/10/2023, que fue aceptada.

En la audiencia del 20/11/2023, el acreedor hipotecario SERVIO HERNANDO QUIÑONEZ URBANO, a través de su apoderado, formuló controversias y objeciones.

FUNDAMENTOS DE LAS CONTROVERSIAS

1. Irregularidades en que Ha Incurrido el Conciliador

Incumplimiento del estudio de la solicitud. Del artículo 542 del C.G.P., se desprende que el conciliador debe verificar si la solicitud reúne los requisitos legales, teniendo también en cuenta lo reglado en el artículo 537 numerales 4° y 5° y parágrafo, en caso de verificar que la solicitud no cumple los requisitos, el conciliador debe inadmitirla para que se corrijan las inconsistencias y de no hacerlo, rechazarla. Lo cual no hizo.

2. Incumplimiento Requisitos Legales de la Solicitud

a) No cumple con la exigencia de indicar de manera precisa las causas que la llevaron a la situación de insolvencia, la forma como plantea esas causas no es suficiente, porque el procedimiento se establece para las personas naturales no comerciantes que hayan incurrido en el no pago por causas que generen la insolvencia, lo cual no se cumple, porque la insolvente manifiesta que la incapacidad de pago no es por causas sobrevinientes sino que se presenta desde el año 2013, cuando se vio obligada a adquirir el crédito hipotecario.

b) El numeral 2° del artículo 539 exige que en la solicitud se debe indicar la propuesta de pago, la cual debe ser clara, expresa y objetiva. La fórmula presentada no es objetiva porque no se corresponde la disponibilidad de pago con la suma total adeudada.

c) La propuesta parte de la disponibilidad para el pago de $1.000.000,oo, siendo que las obligaciones adeudadas sin intereses ascienden a $183.929.002,oo, de donde se colige que no es una propuesta objetiva.

d) Proponer que no se tengan en cuenta los intereses, es violar los derechos de los acreedores.

e) El conciliador debía haber estudiado la solicitud, incluyendo la propuesta de pago y al menos indagar la capacidad de pago, lo cual no hizo en debida forma.

f) La insolvente no cumplió con el requisito de actualizar los créditos, como lo dispone el numeral 3° del artículo 545 del C.G.P.

g) La formula presentada por la deudora no tiene en cuenta los gastos de administración, que por supuesto disminuyen la capacidad de pago.

h) No tiene presente la devaluación del dinero, en los 11 años que tardaría en cancelar las obligaciones, según su capacidad de pago de solo $1.000.000,oo.

i) Sobre los créditos con Luis Alfonso Vélez Carrasquilla y Luis Fernando Diaz Mafla, se limita a indicar su cuantía sin incluir el valor de los intereses, la tasa, la fecha de otorgamiento y la fecha de vencimiento, por lo cual no deben ser reconocidos y por ello debió rechazarse la solicitud.

j) No se cumple con los requisitos contenidos en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 539 del C.G.P. Referentes a la relación detallada y completa de los bienes que posee, los procesos judiciales que adelante o que cursen en su contra y la simple certificación sobre sus ingresos, expedida por contadora no es suficiente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

a) Objeta los créditos de los señores Luis Alfonso Vélez Carrasquilla y Luis Fernando Diaz Mafla por ser simulados. Al respecto señala que el negocio simulado corresponde a un acuerdo distante de la realidad, es la forma de ocultar de manera concertada un negocio jurídico, existiendo discordancia entre el contenido del contrato que se presenta y lo que en privado acuerdan las partes realmente; que la simulación está orientada a distorsionar la naturaleza del contrato, modificar sus características y hasta fingir su existencia.

b) Al no aportarse las pruebas de los créditos objetados, se colige la simulación, además, por cuanto la capacidad de pago de la deudora no es aceptable, no se entiende como se le otorgan esos créditos sin exigirle garantías.

c) Que como la misma deudora informa que desde 2013 viene presentando problemas de insolvencia, no es normal que un acreedor se arriesgue a perder su dinero. La principal prueba indiciaria de la simulación es que aprueben un acuerdo de pago contra sus propios intereses, para solo recuperar el capital en un plazo de 11 años.

RESPUESTA DE LA INSOLVENTE A LAS CONTROVERSIAS Y OBJECIONES

a) En síntesis, la insolvente, a través de su apoderado judicial señala que la solicitud presentada si reúne los requisitos que exige el artículo 539 del

C.G.P. Reitera y solicita que se estudie esa solicitud para comprobar el cumplimiento de la norma.

b) Que el proceso hipotecario adelantado en su contra siempre ha estado a la vista pública, cumpliendo con la normatividad para efecto de los avalúos, traslados y objeciones, que debe tenerse en cuenta que nunca se presentaron opositores al avalúo presentado del bien inmueble objeto de la hipoteca.

c) Que considera las apreciaciones del acreedor objetante arbitrarias e irrespetuosas.

d) Que la insolvente padece de leucemia y otras enfermedades.

e) Que siempre ha actuado de buena fe y que la parte inconforme debe aportar las pruebas de la supuesta simulación de los créditos que alega.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 552 del C.G.P., y por ser competente este despacho judicial de acuerdo con el artículo 534 ibidem, que habilita para que se resuelva sobre las controversias y objeciones formuladas, ya que el juez civil municipal no se limita a conocer sobre las objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas (Tribunal Superior de Cali, sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad.: 2015-00124), como lo dispone el artículo 550 del código procesal civil, sino que también es competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, como es el caso, sobre el incumplimiento de los requisitos para acceder a trámite de insolvencia.

El problema jurídico consiste en determinar 1) si la solicitud a trámite de insolvencia cumplía los requisitos legales, y 2) si existen los créditos con los señores Luis Alfonso Vélez Carrasquilla y Luis Fernando Diaz Mafla.

Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Es un régimen que aplica solo a aquellas personas naturales que por su situación económica particular no pueden hacer frente a sus obligaciones financieras, por lo

que, al someterse a un procedimiento especial, tratan de acordar con sus acreedores planes de pago que le permitan cumplir con sus obligaciones.

Solo se aplica a personas naturales que no son comerciantes, según lo dispone el artículo 532 del Código General del proceso.

Del caso en concreto

Pretende el acreedor Servio Hernando Quiñonez Urbano con la controversia planteada que se niegue la admisión al trámite de insolvencia, por incumplimiento de los requisitos legales.

El artículo 539 del C.G.P., establece los requisitos que debe reunir la solicitud a trámite de negociación de deudas.

Al revisar la solicitud se tiene que la deudora insolvente primero manifiesta que no es comerciante y que tiene más de dos obligaciones en mora por más de 90 días; en cuanto a las razones de su solicitud indica que desde el 2013 tiene problemas de salud y económicos, que la llevaron a adquirir un crédito hipotecario para cancelar otras deudas con EMCALI y el Municipio de Cali, adecuar su vivienda y para atender los gastos de subsistencia. Manifiesta que al acudir a tramite de insolvencia pretende solucionar su situación financiera para cancelar sus obligaciones.

Informa que sus ingresos provienen del arrendamiento y del salario que devenga como chef de un restaurante de comidas rápidas.

En cuanto a los créditos con José Manuel Londoño Arcila, Luis Alfonso Vélez Carrasquilla, Luis Fernando Diaz Mafla, EMCALI EICE ESP y GASES DE OCCIDENTE, es cierto que no indica los intereses causados y debidos, tampoco enuncia la tasa.

Sin embargo, el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., señala: ***"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación***

de los codeudores, fiadores o avalistas. <u>En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”</u> (Subrayado del despacho).

La insolvente en la solicitud al relacionar las acreencias con los señores José Manuel Londoño Arcila, Luis Alfonso Vélez Carrasquilla, Luis Fernando Diaz Mafla, EMCALI EICE ESP y GASES DE OCCIDENTE, manifiesta que desconoce lo referente a los intereses y las tasas, es decir, si cumple con ese requisito, porque la misma norma, le concede la opción de manifestar que no conoce esos datos.

Lo cual, además, se ajusta a la dinámica de los créditos, pues, quienes en realidad y generalmente tienen claro los intereses que se les deben, son los acreedores.

Al respecto de las causas que llevaron a la insolvente a solicitar se la admitiera a trámite de negociación de deudas, situación económica difícil que viene afrontando desde el año 2013, salud comprometida, atención de gastos de subsistencia, y arreglos locativos de su vivienda, se pueden tener como suficientes para hacer la solicitud, máxime si en cuenta se tiene su interés en procurar la corrección de su situación financiera para el pago de las obligaciones, que es acorde con la naturaleza del trámite.

La propuesta de pago de $1.000.000,oo, para cancelar las acreencias que ascienden a $183.929.002,oo, en ciento treinta y seis (136) meses, o sea, once (11) años, es clara, expresa y objetiva, por cuanto se atempera a los ingresos que obtiene de su salario y de los cánones de arrendamiento de una parte de su inmueble, según lo certifica una contadora pública debidamente calificada.

Establecer si la propuesta es viable o no, es asunto que se debe dirimir precisamente en el trámite de negociación de deudas, es en esa instancia donde los acreedores y la insolvente deben discutir la viabilidad de ella.

El liquidador al estudiar la propuesta solo debe establecer que sea clara, expresa y objetiva, pero no puede al inicio rechazarla, porque así se vulneraría el derecho a que la insolvente intente llegar a un acuerdo de pago.

Es en el desarrollo de las audiencias de negociación de deudas que tanto los acreedores como la insolvente pueden y deben establecer las pautas y directrices del pago, sometiendo el acuerdo a lo establecido en las normas legales, en particular a lo reglado por el artículo 553, numeral 10 del C.G.P.

En resumen, se encuentra la solicitud ajustada a la normatividad, exigir más allá de lo establecido en el art. 539 del C.G.P., equivale a violar el debido proceso.

Así es que la controversia de incumplimiento de los requisitos de la solicitud, se deberá declarar no probada.

Sobre la objeción a los créditos con Luis Alfonso Vélez Carrasquilla y Luis Fernando Diaz Mafla, por inexistencia, basada en una supuesta simulación, porque la insolvente al relacionarlos en su solicitud omitió informar sobre el monto de los intereses, la tasa, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

Se tiene que puntualmente el objetante indica que son indicios de la mentada simulación, el hecho de que la insolvente no tiene capacidad de pago, viene presentando problemas de índole financiero desde hace más de diez años; que es muy extraño que un acreedor se arriesgue sin más a hacer un préstamo sin contar con las garantías suficientes para su recaudo.

Son solo indicios, que, en el caso, no son de tal envergadura que puedan desvirtuar que los créditos son inexistentes, o sea, no son suficientes para determinar que la señora insolvente no haya adquirido los créditos quirografarios con los señores Luis Alfonso Vélez Carrasquilla y Luis Fernando Diaz Mafla, que según lo manifiesta están contenidos en una letra de cambio y un pagaré.

Es fundamental tener en cuenta que la insolvente al presentar la solicitud a trámite de negociación de deudas, en cumplimiento de la norma, manifiesta que sus declaraciones se ciñen a la verdad y las rinde bajo la gravedad del juramento.

Un principio que prima en los procedimientos legales, es el de la buena fe, que se presume mientras no se demuestre lo contrario.

Aunque resulte muy extraño que los señores Vélez Carrasquilla y Díaz Mafla, le hayan otorgado a la señora Alba Roció Guzmán los créditos objetados, pues no es imposible, porque simplemente puede haber sido motivado por relaciones de amistad, por solidaridad o porque no les interesaba obtener ganancia o cobrar intereses.

El hecho de no aportar prueba de esas obligaciones, tampoco es suficiente para concluir que no existieron, ya que tanto la letra de cambio como el pagaré donde

constan, según lo manifestado en la solicitud por la insolvente, son títulos ejecutivos que siempre quedan en poder del acreedor.

Por ello se declarará no probada la objeción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora insolvente ALBA ROCIO GUZMAN JUZPIAN, identificada con C.C. No.34.538.211.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la controversia del incumplimiento de los requisitos que debe contener la solicitud a trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción por inexistencia de las obligaciones con Luis Alfonso Vélez Carrasquilla y Luis Fernando Diaz Mafla, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: DEVOLVER el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que se continúe el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83eb5a2e74aa927078a1f0485394bb1236d0231c6ed3531f45da72991e5476c**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 349.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00018-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
Demandado: BRAHIAN ANTONIO HINCAPIE COLORADO.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Por otra parte, el día 23 de enero de 2024 a las 11:24 a.m., la Dra. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ, allega memorial de sustitución de poder a favor de la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ, el cual se agregará sin consideración alguna, toda vez que, no le fue reconocida personería a la Dra. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el memorial de sustitución de poder allegado el día 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PASG

CUARTO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261c9433f03287857412d886ba1d1d4490f20f760e239bb2defeaed15338777a**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 370

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA - PH
DEMANDADA: MARIA OFELIA CACERES ATEHORTUA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00033- 00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria Nro. 370-633691 de la oficina de registro de instrumentos públicos, distinguido como garaje Nro. 23 localizado en la calle 14 C Nro. 56-51 del CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA propiedad de la demandada MARIA OFELIA CACERES ATEHORTUA aunado a ello, de igual forma solicita como medida cautelar EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-633652 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, distinguido como apartamento F-502 localizado en la calle 14 C No. 56-51 del CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA propiedad de la demandada MARIA OFELIA CACERES ATEHORTUA así las cosas, se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado**:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA OFELIA CACERES ATEHORTUA, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA - PH, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- Por el saldo insoluto de la cuota de administración del 1º al 31 del mes de AGOSTO del año 2022 por **DOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS** ($216.000) MCTE.
1.1- Por los intereses de mora a partir del 1º de SEPTIEMBRE del año 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la cuota de administración del 1ºal 30 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022 por **DOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS** (216.000) MCTE.
2.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de OCTUBRE del año2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la cuota de administración del 1º al 31 del mes de OCTUBRE del año2022 por **DOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS** ($ 216.000) MCTE.
3.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de NOVIEMBREdelaño2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la cuota de administración del 1ºal 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 por **DOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS** ($ 216.000) MCTE.
4.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de DICIEMBRE del año 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

5.- Por la cuota de administración del 1ºal 31 del mes de DICIEMBRE del año 2022

por **DOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS** ($ 216.000) MCTE.
5.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de ENERO del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Por la cuota de administración del 1º al 31 del mes de ENERO del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS** ($ 247.000) MCTE.
6.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de FEBRERO del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

7.- Por la cuota de administración del 1ºal 28 del mes de FEBRERO del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS** ($ 247.000) MCTE.
7.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de MARZO del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

8.- Por la cuota de administración del 1º al 31 del mes de MARZO del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETEMILPESOS** ($ 247.000) MCTE.
8.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de ABRIL del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

9.- Por la cuota de administración del 1º al 30 del mes de ABRIL del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTAY SIETE MIL PESOS** ($ 247.000) MCTE.
9.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de MAYO del año2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

10.- Por la cuota de administración del 1ºal 31 del mes de MAYO del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTAY SIETE MILPESOS** ($ 247.000) MCTE.
10.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de JUNIO del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media

veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

11.- Por la cuota de administración del 1ºal 30 del mes de JUNIO del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILPESOS** ($ 247.000) MCTE.
11.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de JULIO del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

12.- Por la cuota de administración del 1º al 31 del mes de JULIO del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILPESOS** ($ 247.000) MCTE.
12.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de AGOSTO del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

13.- Por la cuota de administración del 1ºal 31 del mes de AGOSTO de laño 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETEMILPESOS** ($ 247.000) MCTE.
13.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de SEPTIEMBRE del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

14.- Por la cuota de administración del 1º al 30 del mes de SEPTIEMBRE delaño2023 por **DOSCIENTOS CUARENTAY SIETE MIL PESOS** ($ 247.000) MCTE.
14.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de OCTUBRE del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

15.- Por la cuota de administración del 1ºal 31 del mes de OCTUBRE del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS** ($ 247.000) MCTE.
15.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de NOVIEMBRE del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

16.- Por la cuota de administración del 1º al 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2023 por **DOSCIENTOS CUARENTAY SIETEMILPESOS** ($ 247.000) MCTE.
16.1.- Por los intereses de mora a partir del 1º de DICIEMBRE del año 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

17.- Por concepto de las CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, RETROACTIVOS, MULTASY DEMASEXPENSASQUE EN LOSUCESIVOSECAUSEN, al APARTAMENTOF-502, a partir del certificado de deuda expedido por la Administradora del CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA PROPIEDA DHORIZONTAL hasta el pago total de la obligación, conforme al artículo 88 del C.G.P.
17.1.- Por concepto de intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada CUOTAS DEADMINISTRACION ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, RETROACTIVOS, MULTAS Y DEMAS EXPENSAS QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN al APARTAMENTO F-502 que serán exigibles desde su vencimiento, esto es ,a partir del primer día del siguiente mes al de cada una de las cuotas que se causen después de emitido del certificado de deuda por la Administradora del CONJUNTO A DELAURBANIZACION GRATAMIRA-PROPIEDADHORIZONTAL, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

18.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad, incluyendo los honorarios de la abogada.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 370-633691 de la oficina de registro de instrumentos públicos, distinguido como garaje Nro. 23 localizado en la calle 14 C Nro. 56-51 del CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-633652 de la

oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, distinguido como apartamento F-502 localizado en la calle 14 C No. 56-51 del CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA propiedad de la demandada MARIA OFELIA CACERES ATEHORTUA. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para que en efecto se inscriba la medida en el correspondiente certificado de tradición.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **SILVIA ECHEVERRY GIRALDO** quien se identifica con la C.C. No. 31.967.522 de Cali y T.P. No. 102.070 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd675292fc648af77af25646372b1c98d8db9dac3ba0a9d06159b30f53702221**
Documento generado en 31/01/2024 06:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 353.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00055-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL DARIO GOMEZ HERRERA.
Demandado: BLANCA JULIETH MUÑOZ HEREDIA.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 190 del 23 de enero de 2024 notificado mediante estados electrónicos el 24 de enero siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial, como quiera que dentro del escrito de la demanda en los hechos expones los inútiles intentos por parte del demandante de llegar a un acuerdo sobre las sumas de dinero en mora por parte de la demandada, que para evidencia de ello aportó como anexo de la demanda acta de acuerdo parcial, donde no hubo objeción alguna por parte de la demandada, sobre la calidad que ostenta, que por el contrario, en dicho documento se expone en los hechos segundo y quinto la calidad de la demandada, y que de la lectura de ello resulta equivocado e ilógico afirmar que de hacer una lectura de la totalidad de documentos aportados no hay claridad en la calidad en que figuran las partes para la relación contractual.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado fuera de texto original)*

2.1 La Corte Suprema de Justicia ha hecho referencia a los requisitos de los títulos valores de la siguiente manera: "*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones

densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida." (Subrayado fuera de texto original).

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende que el acta de conciliación parcial, complementa el contrato de arrendamiento a efectos de cumplir con los requisitos exigidos para ser cobrado ejecutivamente toda vez que, en el trámite conciliatorio no hubo objeción alguna respecto a la calidad en la que actuaba la citada en el mismo.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, toda vez que si bien es cierto el artículo 422 del Código general del proceso indica los requisitos del título ejecutivo, los cuales son expresividad, claridad y exigibilidad.

De lo anterior, se tiene que título ejecutivo allegado como base de recaudo es el contrato de arrendamiento y no acta de conciliación parcial toda vez que este no obliga a la demandada, en lo que se pretende en el presente asunto, ya que el presente asunto es un ejecutivo por sumas de dinero conforme al artículo 424 del C.G.P. y no un ejecutivo por obligación de dar o hacer.

Ahora bien, esta juzgadora, para poder librar mandamiento en demanda ejecutiva por sumas de dinero, debe atenerse a la literalidad del titulo allegado como base de recaudo, que para este asunto es el contrato de arrendamiento, el cual no cumple con el requisito de claridad, ya que como se indico en el auto que se abstuvo de librar mandamiento, el demandante firma y en todos los acápites del contrato figura como arrendatario.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues está acreditado que ni siquiera cumple las exigencias mínimas del artículo 422 del código general del proceso.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no

encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 190 del 23 de enero de 2024 notificado mediante estados electrónicos el 24 de enero siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DESE cumplimiento al numeral 3 del auto No. 190 del 23 de enero de 2024, archivando el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5201171184b0deeb23c6d299b4c60675b117763615e335d32cdce6d1fa9188**
Documento generado en 31/01/2024 06:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 371

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: MAXIEL VANESSA LEMOS MOSQUERA
MARIBEL CASTILLO PAEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00063-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

Por otra parte, se avizora escrito de medidas cautelares donde la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, ahorros, CDT´S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que posean los accionados MAXIEL VANESSA LEMOS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.609.297 y MARIBEL CASTILLO PAEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 60.291.603 en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

En consecuencia, el Juzgado**, RESUELVE:**

1.- ORDENAR a MAXIEL VANESSA LEMOS MOSQUERA y MARIBEL CASTILLO PAEZ**,** que en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, las siguientes sumas de dinero**:**

1. . La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS** ($633.700) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de junio de 2023.

2. La suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** ($716.800) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de Julio de 2023

3. La suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** ($716.800) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de agosto de 2023

4. La suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** ($716.800) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de septiembre de 2023

5. La suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** ($716.800) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de octubre de 2023

6. La suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** ($716.800) Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de noviembre de 2023.

7. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

2.- NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, ahorros, CDT´S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que posean los accionados MAXIEL VANESSA LEMOS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.609.297 y MARIBEL CASTILLO PAEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 60.291.603 en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO**

CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL; GNB SUDAMERIS.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2024–00063-00.** ***LIMITESE*** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 8.436.000 M/cte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.-RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a la Dra., PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO quien se identifica con C.C 67.011.654 y T. P. 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cf8fffecdeebb0473295ce7a0e2d3085913671cd4cbd2bb74519fc5c6433eb**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 366.

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00100-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	LINEA DIESEL S.A.S.
	YULIETH BETANCUR GARZON.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por FINESA S.A. contra LINEA DIESEL S.A.S. y YULIETH BETANCUR GARZON, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante FINESA S.A. y la sociedad demandada LINEA DIESEL S.A.S., conforme al artículo 84 del C.G.P., el cual fue relacionado en el acápite de pruebas.

2. Deberá informará la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.

3. Deberá adecuar el hecho primero, toda vez que hace referencia a una sociedad que no es parte dentro del presente asunto y se encuentra indebidamente determinado el número del pagare.

4. Deberá adecuar el hecho segundo, toda vez que se encuentra indebidamente determinado el número del pagare allegado como base de recaudo.

5. Deberá ajustar las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que los demandados se obligaron a realizar el pago de la deuda mediante 72 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo

plasma que será pagadero a 72 cuotas mensuales y sucesivas por valor de $1.044.860, siendo exigible la primera de ellas el 01 de enero de 2.021 y así sucesivamente el día 01 de cada mes, debiendo el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por FINESA S.A. contra LINEA DIESEL S.A.S. y YULIETH BETANCUR GARZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

PASG

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2561146b9ddc0f415fa40c21a57da475593a4aea0ce9f7a8dea8b16f37efcd**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 369

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: GILDARDO TOVAR GUILOMBO
DEMANDADOS: EDILBERTO CAÑAS
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00104- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- los hechos de la demanda no se encuentran claros con relación al titulo base de la ejecución toda vez que la parte actora en el hecho segundo del libelo de la demanda estipula como intereses remuneratorios la tasa del 2% mensual y como intereses de mora la tasa del 3% mensual y verificando el titulo valor pagare no se estipula con exactitud la tasa de intereses remuneratorios y de mora.

2.- la tasa de interés moratorio que pretende cobrar no se ajusta a la tasa que se encontraba vigente en la fecha de suscripción del pagare titulo base de la ejecución instaurada por la superintendencia financiera.

3.- sírvase aclarar los defectos de la demanda y aportar las pruebas que considere necesarias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de

M.M.A

conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a71fe02625035a255bacdff76ab9faf6df1b4edc4a05d515f6abf26190924**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 361

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00110-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante:	**LUZ ANGELA JIMENEZ MORIONES**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **HZX226**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **016** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

M.M.A

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18bf30b2f08a7b25a2db04bc3aad9c362a3c4c418e5f5b2d71617af91f9dc96**

Documento generado en 31/01/2024 06:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica